

Constancia secretarial. A despacho de la señora Juez informando que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El día 2 de marzo de la calenda, la entidad Bancolombia solicitó los datos: nombre y cédula del demandante, heredero o cesionario para constituir un depósito judicial que está a favor del causante.

- El día 3 de marzo el abogado LUIS ALFONSO RAMIREZ el apoderado emitió pronunciamiento indicando que el Partidor el día 8 de noviembre de 2022 arrió memorial que no aparece insertado en la página web de consulta de procesos, adjuntando pantallazo al respecto. Asimismo, expuso que el Juzgado accedió a remitirle el link del expediente al Partidor, indicando que la experticia se presentó sin el examen por parte del partidor, indicando una falta de idoneidad, por lo que solicitó el inicio de una investigación al interior del Despacho. Igualmente, expuso que se ratificaba en la objeción propuesta en escrito que antecede.

Asimismo, el abogado en memorial posterior, el 7 de marzo de la calenda, rotuló memorial denominado *inquietud* haciendo diversas preguntas, sin hacer una petición concreta.

- El día 8 de marzo el abogado FABIO UBEIMAR CATAÑO se pronunció frente al memorial del apoderado LUIS ALFONSO RAMIREZ. En memorial posterior, presentado en la misma calenda el apoderado objetó el trabajo de partición. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de agosto de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1460

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

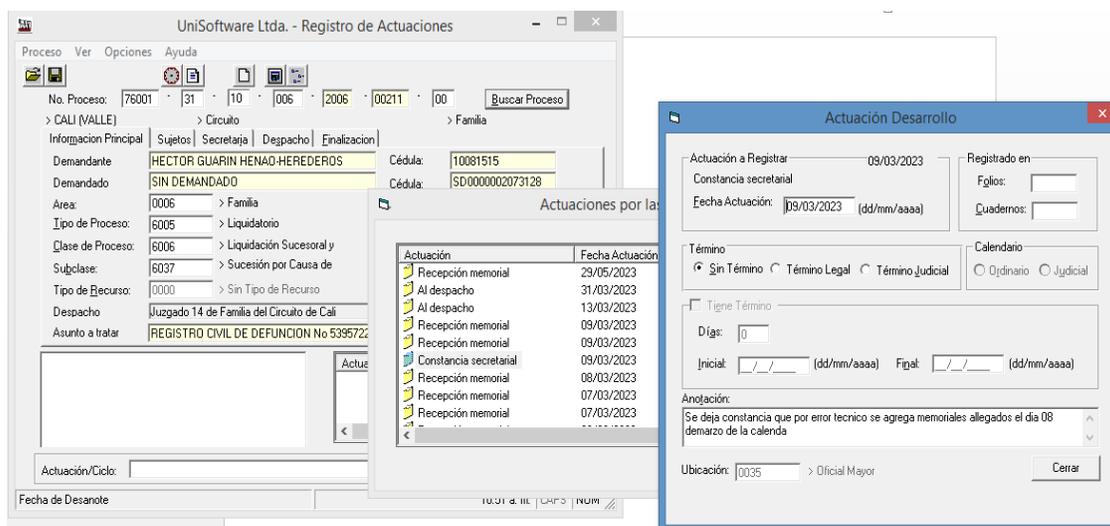
Procede el Despacho a pronunciarse sobre las diferentes solicitudes, cuyas fechas que se mencionaron coinciden con la data en que se arribaron a la cuenta del correo electrónico:

a) Del oficio remitido por la entidad bancaria, se dispone remitir oficio a BANCOLOMBIA – sección embargo y desembargos- informando que puede constituir los depósitos judiciales a nombre del causante HECTOR GUARIN HENAO.

Por secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, EJECUTORIADA la presente providencia, remitir el oficio a Bancolombia informando los datos completos: nombre y cédula del causante y de cualquiera de los herederos que están reconocidos en la causa.

b) En atención a las inquietudes traídas por el profesional del derecho LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO el día 3 de marzo hogaño, es menester indicar que contrario a su dicho, resulta que el memorial que allegó el Partidor el 8 de noviembre de calenda pasada, reposa tanto en el expediente digital como en el sistema siglo XXI, sin embargo, dado que no se registró el 8 de noviembre, fue por ello que la secretaria del Juzgado dejó insertada una constancia secretarial para la introducción del memorial en data 9 de noviembre siguiente, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:

Rad. 211.2006 Sucesión
Causante. HECTOR GUARIN HENAO



Que el memorial del que habla el apoderado, efectivamente, se encuentra cargado en el proceso digital bajo el consecutivo No. 068, tal como se evidencia:



Por lo anterior, este Despacho considera que no hay lugar a iniciar ningún tipo de investigación al interior del Juzgado, comoquiera, que las personas encargadas de la atención a la baranda virtual tienen claramente establecidas las directrices en la recepción y cargue de los memoriales y demás actuaciones que hacen parte del proceso, donde es parámetro que al no poder cargar el memorial el mismo día de su recepción por cualquier situación que se presente, su cargue se realice al día siguiente amparándose en una constancia secretarial, dando así estricto cumplimiento a las normas implementadas.

Ahora bien, frente al suministro del link del proceso al Partidor para el examen del mismo, se le pone de presente al togado que con la notificación al auxiliar de justicia le fue remitido el link para la revisión del proceso; no obstante, los vínculos expiran, por lo que, cuantas veces las partes y abogados que hagan parte del proceso soliciten en link del mismo, por

2

secretaria del Juzgado le será remitido, esto sin que haya lugar a generar ningún tipo de suspicacias.

No obstante, lo anterior, se le pone de presente al togado que al encontrarse disconforme con la labor partitiva presentada, debe hacer uso del único camino permitido por el legislador en el artículo 509 del C.G.P., que **no** la presentación ilimitada de memoriales mostrando su inconformidad con el trabajo del auxiliar de justicia.

Respecto del memorial rotulado como *inquietudes* presentado por el abogado LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO el día 7 de marzo de la calenda, resulta confuso, dado que hizo disquisiciones relativas del proceso, pero al tiempo hizo mención a situaciones ajenas al curso del proceso -contrato suscrito para cambio de Abogado-, por lo que al no contener una petición concreta, se agrega, al plenario para que obre.

c) Del memorial suscrito por el apoderado de SINDY MARCELA GUARIN PINILLA, no contiene una petición precisa por resolver, por lo que simplemente se agrega al plenario, dado que está contestando a las manifestaciones y expresiones del apoderado de la heredera DANIELA GUARIN RESTREPO.

En consecuencia de lo anterior, se **exhorta** al abogado LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO para que en adelante guarde el debido respeto a esta servidora judicial, a los empleados, a las partes, abogados y al auxiliar de justicia que hacen parte de esta causa, so pena, de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P., en su numeral 1 que reza en parte cardinal:

“(...) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas (...).”

d) Finalmente, de la objeción a la partición presentada por los apoderados judiciales de las herederas DANIELA GUARIN RESTREPO –consecutivo #70 y ratificación en consecutivo #76- y SINDY MARCELA GUARIN PINILLA –consecutivo #81-, la cual debe tramitarse como incidente, de conformidad con lo previsto en el numera 3 del artículo 509 del C.G.P., y de cara al contenido del art. 129 del C.G.P., se corre por el término de **TRES (3) DÍAS**.

Atendiendo a que estamos frente un trámite incidental, se **DISPONE** su trámite en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76924cc4170f49e3fbf508c39bbb9f1743abd5b9c8d2a6a6fbc1bfed6f517e0**

Documento generado en 08/08/2023 02:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>